

Santiago, once de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece don Matías Horacio Novoa Carbone, abogado, domiciliado en Morandé #835, Oficina 1410, comuna de Santiago, en representación de don MARCO ALBERTO HENRÍQUEZ BRAVO, R.U.N. 10.320.216-7, chileno, chofer, de su mismo domicilio, interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, indebido, improcedente o sin causa legal, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de PINTO FLORES LIMITADA, R.U.T. 76.117.431-2, empresa de giro venta al por menor de gas licuado en bombonas (cilindros) en comercios especializados y actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre, representada legalmente por don Felipe Andrés Pinto Flores, ignora profesión, ambos con domicilio en Central Oriente #1084, comuna de la Florida, conforme a los siguientes antecedentes.

Relata que con fecha 29 de octubre de 2014 inició relación laboral con la demandada, y que durante la mayor parte del tiempo, el vínculo se mantuvo en la más absoluta informalidad, negándose la empresa a plasmar en un texto escrito la convención laboral, e igualmente rehusándose a cumplir con las demás formalidades inherentes a un vínculo de trabajo, pese a las constantes y reiteradas solicitudes del trabajador en tal sentido. Solamente hacia el año 2018 se escrituró contrato, el cual tampoco reflejaba la verdadera fecha de inicio del vínculo, la remuneración, las funciones, o en general la realidad factual del vínculo.

Señala que el cargo para el cual fue contratado el actor era el de chofer y repartidor de gas, servicios que eran prestados en la casa matriz de Central Oriente #1084, comuna de La Florida, desde donde el demandante se trasladaba luego a su respectivo “sector” (asignado por la empresa), habiendo estado el empleado primero destinado a Walker Martínez, Avenida La Florida y Avenida Vicuña Mackenna, y luego a todos los ocho “sectores” en que prestaba servicios la demandada. Su horario de trabajo era sumamente extenso, yendo de lunes a domingo, de 08:30 horas a 23:00 horas (o cuando terminara de cuadrar), con tiempo variable de colación y con un día libre a la semana (lo que en los inviernos, por el aumento de la demanda, casi nunca se respetaba). Sus jefes o superiores directos eran don Santino (se ignora apellido), jefe y administrador, y don Iván Flores, uno de los dueños de la empresa y su remuneración, para efectos de lo dispuesto en el art. 172 del Estatuto Laboral, asciende a \$802.965, monto que corresponde a los \$650.000 líquidos que se le cancelaban mensualmente en



promedio (\$400.000 fijos más incentivo variable por la venta de cilindros de gas, dependiendo aquella comisión del tamaño de estos: \$500 por los pequeños y \$900 por los grandes), a lo que se ha añadido los descuentos previsionales por salud, fondo de pensiones, comisión de la administradora de fondos de pensiones del actor (AFP PROVIDA) y seguro de cesantía.

Refiere que la demandada, además de la informalidad laboral y la extenuante jornada de trabajo, durante todo el vínculo la empresa incurrió en un crónico incumplimiento en lo que al pago de las cotizaciones de seguridad social atañe, solamente habiendo pagado las relativas a un mes e incluso de forma parcial (abril de 2018), esto es, no por el mes completo ni por la verdadera remuneración, debiendo, en consecuencia, los siguientes periodos:

a) FONASA: octubre, noviembre y diciembre de 2014; todo el año 2015; todo el año 2016; todo el año 2017; enero, febrero, marzo, abril (saldo), mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.

b) AFP PROVIDA: octubre, noviembre y diciembre de 2014; todo el año 2015; todo el año 2016; todo el año 2017; enero, febrero, marzo, abril (saldo), mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.

c) AFC Chile: octubre, noviembre y diciembre de 2014; todo el año 2015; todo el año 2016; todo el año 2017; enero, febrero, marzo, abril (saldo), mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.

Añade que la empresa no otorgó vacaciones al empleado durante dos periodos completos (29.10.2016-28.10.2017 y 29.10.2017-28.10.2018), en atención a su política de vender sin interrupción y a bajo costo en mano de obra.

Expone que con fecha sábado 27 de julio de 2019, el actor concurre a prestar servicios de manera normal, cuando llegó de vuelta a la central de la empresa, y en horas de la noche, procedió a descargar su camión, bajando los cilindros de gas del vehículo. Mientras realizaba aquella tarea, uno de los cilindros o “tarros” se le cayó, hecho que desató una irracional y exagerada reacción por parte de su jefe Santino, quien comienza a increparlo a gritos e insultos, diciéndole además que se fuera, que estaba despedido, indicándole directamente “*te vay conchetumadre*” (sic), configurándose de esa forma un soez despido verbal, y comenzando aquel jefe a empujarlo y tironearlo,



agresiones que su representado repelió, alejando al señor Santino de sí y exigiéndole que no le pusiera las manos encima; en ese momento llegó el señor Iván Flores, quien lejos de intervenir para calmar la situación, le propinó un puñetazo al actor, a lo que este respondió, ya derechamente debiendo protegerse del ataque de dos personas por los medios que tuvo a mano, viendo peligrar gravemente su integridad física.

Narra que, en el intertanto, una persona llamó a Carabineros de Chile, cuyos funcionarios, una vez apersonados en el lugar, y oyendo solamente la versión mayoritaria (“dos contra uno”) de los agresores, tomó detenido a su representado, cerrándose así de la peor de las formas esta –desde todos los puntos de vista posibles– abusiva relación laboral. Hace presente que al actor jamás le fue entregada carta de despido, ni llegó alguna con posterioridad a su domicilio.

Añade que la fue desvinculación totalmente injustificada, indebida, improcedente o sin causa legal, no habiéndose dado cumplimiento a ninguno de los requisitos del art. 162 del Código del Trabajo, sin haberse remitido o entregado una carta de despido donde se invoque(n) causal(es) legal(es) de desvinculación ni se señalen los fundamentos de derecho y de hecho que la(s) hagan procedente(s).

Indica que presentó reclamo ante la Inspección del Trabajo con fecha 2 de agosto de 2019, siendo citados a comparendo al cual no asiste la demandada.

Sostiene que el despido de su representado es total, completa y absolutamente antijurídico, a más de nulo, debiendo así declararse, ordenándose igualmente y en consecuencia el pago de todos los conceptos que señalara.

Cita el derecho aplicable y los argumentos que sustentan su pretensión, además de jurisprudencia.

Reitera que es aplicable la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 inciso 5 y siguientes del Código del Trabajo, al no estar pagadas íntegramente las cotizaciones previsionales de su representada al mes anterior del despido.

Concluye que las prestaciones demandadas son las siguientes:

- 1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$802.965.
- 2.- Indemnización por años de servicio, que corresponde a cinco años, esto es la suma de \$4.014.825.
- 3.- Incremento legal del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, que es del 50% sobre la indemnización por años de servicios, la suma de \$2.007.413.
- 4.- Feriado Legal equivalente a 42 días, correspondientes a las anualidades que van del 29 de octubre de 2016 al 28 de octubre de 2017 y del 29 de octubre de 2017 al



28 de octubre de 2018, por la suma de \$1.124.151. Y feriado proporcional, equivalente a 16,2083 días, relativo al periodo que abarca del 29 de octubre de 2018 y hasta la fecha del despido, el 27 de julio de 2019, la suma de \$433.824. Por lo que el total por feriados es la suma de \$1.557.975.

5.- Remuneración por 27 días de julio de 2019, la suma de \$585.000.

6.- Cotizaciones de seguridad social, a enterar en los organismos de seguridad social que se individualizan y que corresponde a los siguientes períodos:

a) FONASA: octubre, noviembre y diciembre de 2014; todo el año 2015; todo el año 2016; todo el año 2017; enero, febrero, marzo, abril (saldo), mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.

b) AFP PROVIDA: octubre, noviembre y diciembre de 2014; todo el año 2015; todo el año 2016; todo el año 2017; enero, febrero, marzo, abril (saldo), mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.

c) AFC Chile: octubre, noviembre y diciembre de 2014; todo el año 2015; todo el año 2016; todo el año 2017; enero, febrero, marzo, abril (saldo), mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.

7.- Remuneraciones y demás prestaciones adeudadas conforme al artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo (nulidad del despido), prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro de las cotizaciones previsionales y de seguridad social (conforme a una base de \$802.965).

Solicita tener por interpuesta la demanda en contra de la demandada ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva declarar (en las cantidades indicadas o en las que se determine de justicia, en su caso):

1.- Que la relación que existió entre su representado MARCO ALBERTO HENRÍQUEZ BRAVO y la demandada PINTO FLORES LIMITADA entre el 29 de octubre de 2014 y el 27 de julio de 2019, fue de carácter laboral de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, en la cual el primero fue trabajador y la segunda empleadora.

2.- Que el término de la relación laboral fue por despido injustificado, indebido, impropio o sin causa legal.



3.- Que se adeudan al demandante las indemnizaciones, prestaciones y nulidad del despido que se indican en el cuerpo de la demanda y que se dan por íntegramente reproducidos.

Todo ello más reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que el demandado, notificado legalmente, comparece dentro de plazo a través de don Néstor Hugo Rivas Inostroza, abogado, quien contesta la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes por no ser efectivos los hechos en que se funda, según los siguientes antecedentes.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, tanto por no ser efectivos, cuanto porque tampoco le constan. Así, especialmente niega la existencia de la dilatada relación laboral de tipo verbal e informal que haya vinculado a su representada con el actor por el período que éste indica.

Reseña que la única relación laboral habida entre el actor y su representada fue una de plazo fijo, a un mes, pactada mediante contrato escrito suscrito por ambas partes con fecha 01 de abril de 2018 la cual debía durar hasta el 01 de mayo de 2018, la cual su parte sin embargo terminó anticipadamente con fecha 10 de abril de 2018 invocando la causal del art. 160 n° 3 del Código del Trabajo, esto es, no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada, los hechos en que fundó dicha causal fueron las faltas injustificadas y sin aviso previo del actor a su lugar de trabajo los días 06, 07 y 09 de abril de 2018. Inasistencias respecto de las cuales su parte dejó constancia en la respectiva inspección del Trabajo y envió al domicilio del actor señalado en el contrato, comunicación escrita del aviso de término de la relación laboral invocando la antedicha causal y sus fundamentos, dejando además citado al actor a oficina para el pago de su finiquito por los días trabajados, remitiendo copia de la misma a la Inspección Del Trabajo, Y la cotización previsional por días trabajados fue debidamente enterada.

Expresa que luego de lo anterior, nunca más se volvió a saber del actor, ni tampoco se presentó a cobrar su finiquito salvo hasta el presente año precisamente el día 27 de Julio de 2019 ocasión en la que se concurrió al local de su representada en horas de la tarde para pedir se le diera nuevamente trabajo pues estaba más responsable con sus compromisos, se mantuvo largo rato en el local, sin embargo ante la respuesta negativa de uno de los socios de la demandada don Iván Pinto Flores, el actor reaccionó airadamente y procedió a agredirlo físicamente provocándole graves lesiones, que fue necesario llamar a Carabineros del sector para denunciar la golpiza que le propinó a Iván Pinto Flores, Carabineros apersonándose al lugar de la denuncia proceden a



constatar los hechos y detienen al agresor en tanto que la víctima debió ser atendida en centro médico y debió constatar sus lesiones. Estos hechos dieron origen a una investigación penal actualmente en curso en contra del actor por el delito de lesiones graves.

Indica que la demanda es del todo falsa, sin fundamento fáctico ni jurídico alguno y sólo es una desesperada reacción al escenario penal que enfrenta el ahora demandante.

Desconoce y controvierte todos y cada uno de los presupuestos de hecho contenidos en la demanda de autos conforme a los cuales el actor pretende hacer exigibles obligaciones laborales a su representada, por lo que se opone a la misma en todas sus partes y solicita su rechazo íntegro, con costas.

Refiere que de acuerdo al contrato escrito suscrito por las partes en año 2018, se establece un sueldo base de \$276.000 mensuales, que no se condice con lo que ahora alega por concepto de remuneración.

Solicita tener por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas del juicio, por no ser efectivos sus fundamentos.

**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria, a la que asisten ambas partes, se efectúa el llamado a conciliación, no prosperando acuerdo entre las partes, fijándose, en consecuencia los siguientes hechos a probar: (1) Existencia de la relación laboral entre las partes en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. Fecha de inicio y de término, naturaleza de la contratación, funciones desempeñadas, jornada, remuneración pactada y percibida y demás condiciones laborales. (2) Para el caso de existir relación laboral: (a) Efectividad de haber sido despedido el actor según lo relatado en su libelo. (b) Base de cálculo para para efectos indemnizatorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo. (c) Estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor al término de la relación laboral. (d) Efectividad de adeudarse al actor la remuneración y el feriado reclamados, en la afirmativa, monto adeudados.

Se realiza el ofrecimiento de pruebas por los comparecientes, para su control de admisibilidad y pertinencia, efectuado el cual se fija fecha para la audiencia de juicio.

**CUARTO:** Que en la audiencia de juicio, que se realiza con la comparecencia de las partes, se incorporan las pruebas ofrecidas por éstas, admitidas y pertinentes, rindiendo en primer lugar la demandante, a quien le corresponde demostrar que le unió



el vínculo laboral del artículo 7° del Código del Trabajo, con la demandada, que incorpora lo siguiente:

Documental que la hizo consistir en:

1.- Certificado de cotizaciones emitido por FONASA respecto del actor, de fecha 23.09.2019.

2.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP PROVIDA respecto del actor, de fecha 07.08.2019.

3.- Certificado de saldo de cuenta individual y certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, emitidos por AFC Chile respecto del actor, de fecha 23.09.2019.

4.- Parte de detenidos N° 00369, de fecha 27.07.2019, emitido por la Subcomisaría Los Jardines, 61° Comisaría Cabo 2° Silva Pizarro de Carabineros de Chile.

5.- 2 Actas de declaración de aprehensores de fecha 28.07.2019, emitidas por la Subcomisaría Los Jardines, 61° Comisaría Cabo 2° Silva Pizarro de Carabineros de Chile.

6.- Acta de comparendo de conciliación ante la Dirección del Trabajo, de fecha 22.08.2019

Respecto a la exhibición de documentos solicitada consistente en:

1.- Todos los contratos de trabajo y anexos entre la empresa y el actor.

2.- Todas las liquidaciones de remuneraciones emitidas por la demandada respecto del actor, debidamente firmadas por el trabajador.

3.- Registro de las cámaras de seguridad del lugar de prestación de servicios, correspondiente al día 27.07.2019.

4.- Todos los contratos de trabajo de los empleados con vínculo vigente al 27 de julio de 2019.

Respecto de los documentos “Hojas de ruta de los trabajadores de la empresa, correspondientes al periodo enero 2018- julio de 2019” y “Memorias y balances correspondientes al ejercicio terminado el 31.12.2018”: NO SE EXHIBEN, la parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal. El Tribunal lo tiene presente y resolverá en su oportunidad.

Finalmente, la demandante incorpora confesional de don **FELIPE ANDRÉS PINTO FLORES**, en calidad de representante legal de la demandada, según consta en el registro de audio, quien señala que conoce al demandante, cuando llegó a pedir



trabajo el año 2018, en abril, trabajó una semana, 5 días, y después de eso no volvió más al trabajo, el administrado quiso buscarlo para saber qué pasó con él, luego se juntó con su socio Santino, y se da cuenta al área contable y ellos dieron aviso a Inspección del Trabajo e hicieron carta y todo. Respecto a la agresión que aparece en contestación, él no estaba, se lo informó su hermano y el administrador, fue un año después, el demandante llegó a pedir trabajo, le dijeron que no, se alteró, les dijo que los iba a matar, le dijeron que se fuera, y les pegó a todos, a su hermano Santino le causó lesiones graves en su mano, respecto a lo señalado en el parte, su hermano debería decirlo, en el parte escribieron lo de su hermano como Juan y se llama Iván y es el parte de carabinero que no lo dejaron leer, sabe porque su hermano y socio le contó y así fue porque se lo llevaron detenido (al demandante), justo la agresión ocurrió cuando va el demandante a pedir trabajo, la deducción es que como su hermano se querelló contra él, el demandante fue a la Inspección del Trabajo para amedrentarlos.

**QUINTO:** Que por su parte, la demandada incorporó la siguiente prueba:

Documental que hizo consistir en:

- 1.- Contrato de Trabajo entre las partes de fecha 01 de abril de 2018.
- 2.- Comprobante de recibo de Reglamento interno de Higiene y Seguridad de fecha 01.04.2018
- 3.- Carta Aviso de termino de contrato de trabajo del actor de fecha 17.04.2018
- 4.- Boleta de correos De Chile por envío de carta certificada al actor de fecha 17.04.2018
- 5.- Comprobante de constancia de inasistencia laboral del actor dejada en Inspección del Trabajo con fecha 17.04.2018
- 6.- Comprobante de entrega de copia de carta aviso de término de contrato de trabajo del actor dejada en Inspección del Trabajo con fecha 18.04.2018
- 7.- Copia de Finiquito de Trabajador de fecha 17.04.2018
- 8.- Copia de liquidación de sueldo de trabajador correspondiente a días trabajados en mes de Abril de 2018 de fecha 18.04.2018
- 9.- Comprobante de liquidación y pago de cotización previsional del actor e AFP Próvida por mes de Abril de 2018 de fecha 12.05.2018
- 10.- Planilla de declaración y pago de cotización de salud en Fonasa del actor correspondiente a Abril de 2018 de fecha 12.05.2018
- 11.- Declaración y pago simultaneo del actor por accidente del trabajo correspondiente al mes de Abril de 2018 de fecha 12.05.2018





12.- Certificado de hoja de vida de conductor correspondiente al actor de fecha 11.09.2019

13.- Acta de Audiencia de Control de detención del actor en Causa RIT 6918-2019 del 14 Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 28.07.2019

14.- Oficio de 14 Juzgado de Garantía a 36 Comisaria de Carabineros de La Florida que comunica fijación de medidas cautelares en favor de la víctima de fecha 28.07.2019

15.- Información de página web del poder Judicial sobre estado de causa Penal en actual tramitación contra el actor.

Además incorpora la respuesta a oficios de las siguientes instituciones:

1.- AFC Chile

2.- AFP Provida

Se desiste de la confesional y, finalmente, incorpora la testimonial de don Santino Alberto Ojeda Jaramillo, Rut 17.378.604-2 y don Iván Pinto Flores, Rut 13.233.211-8, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

El primero, don **SANTINO A. OJEDA JARAMILLO**, señala que es administrador de la demandada hace 7 años, conoce al demandante llegó a pedir trabajo en el 2018, el 1 de abril de 2018, de chofer repartidor, fue contratado, y sus servicios era repartir gas licuado en la comuna de La Florida, y por ello percibía el sueldo mínimo, con jornada de trabajo por turnos, esto es, los choferes trabajan por turnos, una jornada de mañana y una de tarde, el chofer que no tiene donde dejar el vehículo, lo deja en dependencias de la empresa, el demandante lo dejaba en la empresa. El actor trabajó desde el 1 al 5 de abril de 2018, desconoce porque no volvió más, se trató de comunicar con él y no lo pudo ubicar, informó a su jefe y con el área contable deciden mandarle la carta por faltas por tres días consecutivos, todo corresponde, el día 17 de abril que fue cuando informó. Durante el tiempo que trabajó el demandante nunca tuvo reclamo contra la empresa. Después de eso, en el año 2019, en julio de 2019, lo vio al demandante, porque llegó el 27 de julio de 2019 a pedir trabajo, en ese momento le dijo que tenía que hablar con Iván que era su jefe, que lo esperara, fue cuando en ese momento Iván lo hace ingresar a la oficina y ahí escucho gritos, discusión, se acercó y el demandante estaba amenazando de muerte a Iván, a él (testigo) lo empuja y trata de agredir y fue en ese momento que agrede a Iván, eso terminó con una agresión y el demandante se fue detenido por carabineros, en el local llamaron a carabineros al ver la agresión y amenazas que hacia el actor. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE,*



responde que el actor el día de la agresión, se encontraba en la oficina con Iván y cuando llega el testigo salieron, la agresión ocurrió en el local de Gasco, los golpes ocurrieron en diferentes lugares de la empresa, uno a la salida de la oficina, después agredió a Iván con un palo y eso fue en el patio. No sabe porque se alteró tanto, ya que cuando llegó el demandante ya estaba alterado, no sabe que se indicó a carabineros, ya que no se le pidió declaración, no declaró nada ante carabineros, quien declaró fue Iván, que es su jefe, y quien llamó a carabineros fue un trabajador de la empresa, no recuerda nombre.

El segundo, don **IVÁN R. PINTO FLORES**, señala que es dueño del local, uno de los dos dueños. Conoce al demandante, él trabajo unos días para ellos, el 2018, fue chofer repartidor, y su sueldo era el mínimo de la época, su jornada de trabajo por artículo 22, jornada libre, en la empresa hay turnos de 4 a 5 horas máximo, el demandante estuvo aproximadamente 5 días, trabajo en abril del 1 al 5, luego dejó de ir el 6, 7, el 9 tampoco, se habló con área contable y se llegó a enviarle la carta de despido, fue despedido por faltar al trabajo. La empresa actualmente tiene contratado 10 choferes, se les paga el sueldo mínimo. Al demandante lo volvió a ver cuándo fue a pedir trabajo, eso fue en el invierno del año que pasó, estaba con Santino hablando, y quería hablar con él (testigo) para pedir trabajo, subieron a hablar, le dijo que no porque no requería más choferes, el demandante se exaltó, agredió a Santino y lo agredió a él con un palo, se llamó a carabineros, el testigo fue a constatar lesiones e interpuso querrela por lesiones. *A LAS PREGUNTAS DEL DEMANDANTE*, responde que el demandante se alteró porque se le negó la posibilidad de trabajar, el actor le dijo que había cambiado, se ofusco, los amenazó, cuando llego carabineros los agredió nuevamente y les dice que les va a pasar la cuenta, quien llamó a carabineros fue un empleado, no recuerda el nombre. Se le tomó declaración al testigo por carabineros, no sabe si a alguien más, al parecer Santino. Los trabajadores solo tienen el pago mínimo. Respecto a investigación en fiscalía está esperando que lo citen.

**SEXTO:** Que la controversia versa, principalmente, en determinar si el demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada, por ende regulado por el Código del Trabajo tal prestación y, en consecuencia, determinar si hubo un despido injustificado y nulo, a fin de otorgar las prestaciones que se reclaman, por ello se estableció como primer hecho a probar la existencia de una relación laboral entre ambos, por el período que reclama el demandante, esto es, si éste se encuentra en la situación prevista en el artículo 7° del Código del Trabajo, toda vez que la



demandada alega que el demandante no prestó servicios para su parte en el período que reclama, sino que sólo unos días en abril de 2018, oportunidad en que se suscribió contrato de trabajo entre ellos y luego ante las inasistencias del trabajador, fue despedido en abril de 2018 por inasistencias injustificadas, cumpliéndose las formalidades legales al efecto.

.Que para resolver se debe tener presente, al efecto, lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo, que prescribe:

*“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.*

Y, además, el inciso 1° del artículo 8° de dicho cuerpo legal, dispone:

“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

Que de lo expuesto aparece que los elementos esenciales de una relación contractual laboral o, lo que es lo mismo, un contrato individual de trabajo, son:

- a.- la prestación de servicios personales de un sujeto que se denomina trabajador;
- b.- que tal prestación de servicios lo sea bajo dependencia y subordinación de otro sujeto, denominado empleador; y
- c.- que el empleador retribuya tales servicios con una remuneración determinada.

Que de lo expuesto, aparece que el elemento identificador y propio de un contrato individual de trabajo, es la “subordinación o dependencia”, toda vez que la prestación de servicios y la retribución de los mismos son elementos que también están presentes en relaciones jurídicas ya sea civil o comercial (como contrato de honorarios o arrendamiento de servicios). Que este componente (subordinación y dependencia) se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como, cumplimiento de horario determinado, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de asistencia del trabajador, continuidad en los servicios prestados, ceñirse a instrucciones dadas por el empleador y estar a su disposición, entre otras, atendiendo a las particularidades y naturaleza de la prestación de servicios realizada por el sujeto denominado trabajador.

**SÉPTIMO:** Que el demandante alega que prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada desde el 29 octubre de 2014 a 27 de julio de 2019, lo que



se niega por la demandada, por ende le corresponde al actor demostrar la vinculación laboral y por el período que reclama y al efecto aportó la prueba pormenorizada en el motivo cuarto de esta sentencia, la cual no reviste suficiencia, multiplicidad ni concordancia para demostrar las aseveraciones del demandante.

Que en efecto, la documental aportada por el demandante dice relación con los certificados emitidos por FONASA, AFP PROVIDA y AFC, dan cuenta que sólo el mes de abril de 2018 aparece como empleador la demandada, lo que es concordante con lo alegado por ésta y su documental referida al contrato de trabajo suscrito con el actor y la carta de despido. Respecto al parte policial que da cuenta de los hechos acaecidos el 27 de julio de 2019, contiene una declaración de “Juan Rodrigo Pinto Flores”, quien habría señalado que el demandante, conductor de uno de los camiones habría tenido discusión con otros empleados, y al concurrir lo agrede, no resulta suficiente ni plena prueba para demostrar la relación laboral que se alega, toda vez que de un lado la identificación de la persona agredida por el demandante, es Iván Rodrigo Pinto Flores, quien declara como testigo en juicio y no corrobora esa parte de la declaración, señalando que el actor fue trabajador de la empresa en abril de 2018, pero el día 27 de julio de 2019 fue a solicitar trabajo y como le dijeron que no tenían, se ofuscó y los agredió. La confesional del representante legal de la demandada es conteste con la declaración de los testigos de la demandada, respecto a que el único vínculo que existió entre las partes fue en abril de 2018, por unos días, siendo despedido el demandante por ausencias injustificadas, que no concurrió más a la empresa, sino hasta el 27 de julio de 2019, en que fue a pedir trabajo y ante la negativa los insulta y agrede. Y la exhibición de documentos es acorde con lo anterior, por cuanto el contrato que se presenta es precisamente de abril de 2018.

Además, también se exhibe el registro de las cámaras de seguridad del lugar de prestación de servicios, correspondiente al día 27 de julio de 2019, donde se observa una agresión del demandante a una persona que se encontraba en el local.

Que en relación a los documentos no exhibidos, no se hará lugar al apercibimiento solicitado, por estimarlo innecesario al no haber demostrado el demandante con los demás medios de prueba el vínculo de subordinación y dependencia por el periodo que reclama, toda vez que no existe antecedentes que den cuenta que prestó servicios para la demandada a contar del 29 de octubre de 2014 al 27 de julio de 2019, bajo subordinación y dependencia, ni se demuestra de forma alguna jornada, funciones a desarrollar por todo ese período, instrucciones u órdenes, jefatura,



remuneración, salvo los días de abril de 2018 los que además aparecen claramente terminado con la comunicación de despido remitida por el demandado al domicilio que registraba en el contrato de trabajo el actor, en abril de 2018, motivos por los cuales deberá rechazarse la demanda en todas sus partes.

Que, a mayor abundamiento, la prueba de la demandada resulta precisa, concordante, múltiple, coherente, para demostrar que sólo existió relación laboral entre las partes en abril de 2018 la cual fue debidamente concluida, y que el 27 de julio de 2019 el actor concurrió al local a solicitar trabajo y ante la negativa reacciona en forma agresiva, insultando y agrediendo a personal de la empresa.

**OCTAVO:** Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y la no analizada expresamente, en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA**, la demanda interpuesta por don Matías Horacio Novoa Carbone, en representación de don MARCO ALBERTO HENRÍQUEZ BRAVO, en contra de PINTO FLORES LIMITADA, R.U.T. 76.117.431-2, representada legalmente por don Felipe Andrés Pinto Flores, en todas sus partes.

II.- Que se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que no tuvo motivo plausible para litigar, regulándose las costas personales en la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos).

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza y Previsional respectivo.

Regístrese y notifíquese.

Archívese en su oportunidad

**RIT: O-6217-2019**

**RUC: 19-4-0216835-0**

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

